



310.28
Exp No. 1109 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

1753

RESOLUCIÓN No.

(20 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARISUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0291 del 12 de marzo de 2018, se abrió procedimiento sancionatorio ambiental contra CLUB NAUTICO TOLUMARIA a través de su propietaria MARIA VICTORIA FUENTES LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.214.281 y CLUB NAUTICO MAR ADENTRO a través de su propietario JORGE LUIS MONTERROSA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.510.169, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos por presuntamente no haber dado cumplimiento a los numerales 3.1, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9 del artículo tercero y los artículos quinto y décimo de la Resolución N° 0916 de 15 de septiembre de 2008, por la cual se concedió licencia ambiental y presuntamente están realizando vertimientos de sustancias oleosas procedentes de las lanchas que arriban y salen de los muelles, sin contar con el permiso de vertimientos.

Que mediante Auto N° 1074 del 1 de noviembre de 2018, CARISUCRE se abstuvo de apertura periodo probatorio.

Que mediante Resolución N° 1423 del 10 de diciembre de 2020, CARISUCRE revoco el Auto N° 1074 del 1 de noviembre de 2018 y abrió a pruebas por el termino de 30 días y remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que rinda informe técnico de cálculo de multa.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

310.28
Exp No. 1109 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

310.28
Exp No. 1109 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 DIC 2022)

1753

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución N° 0291 del 12 de marzo de 2018, expedido por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

Que se hace necesario, REMÍTIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica en el club náutico mar adentro y club náutico tolú maría, en el Municipio de Santiago de Tolú –Sucre, con el fin de verificar si persisten las situaciones y/o incumplimientos descritos en el informe de visita N° 0222 de fecha 8 de septiembre de 2017. Désele un término de veinte (20) días.

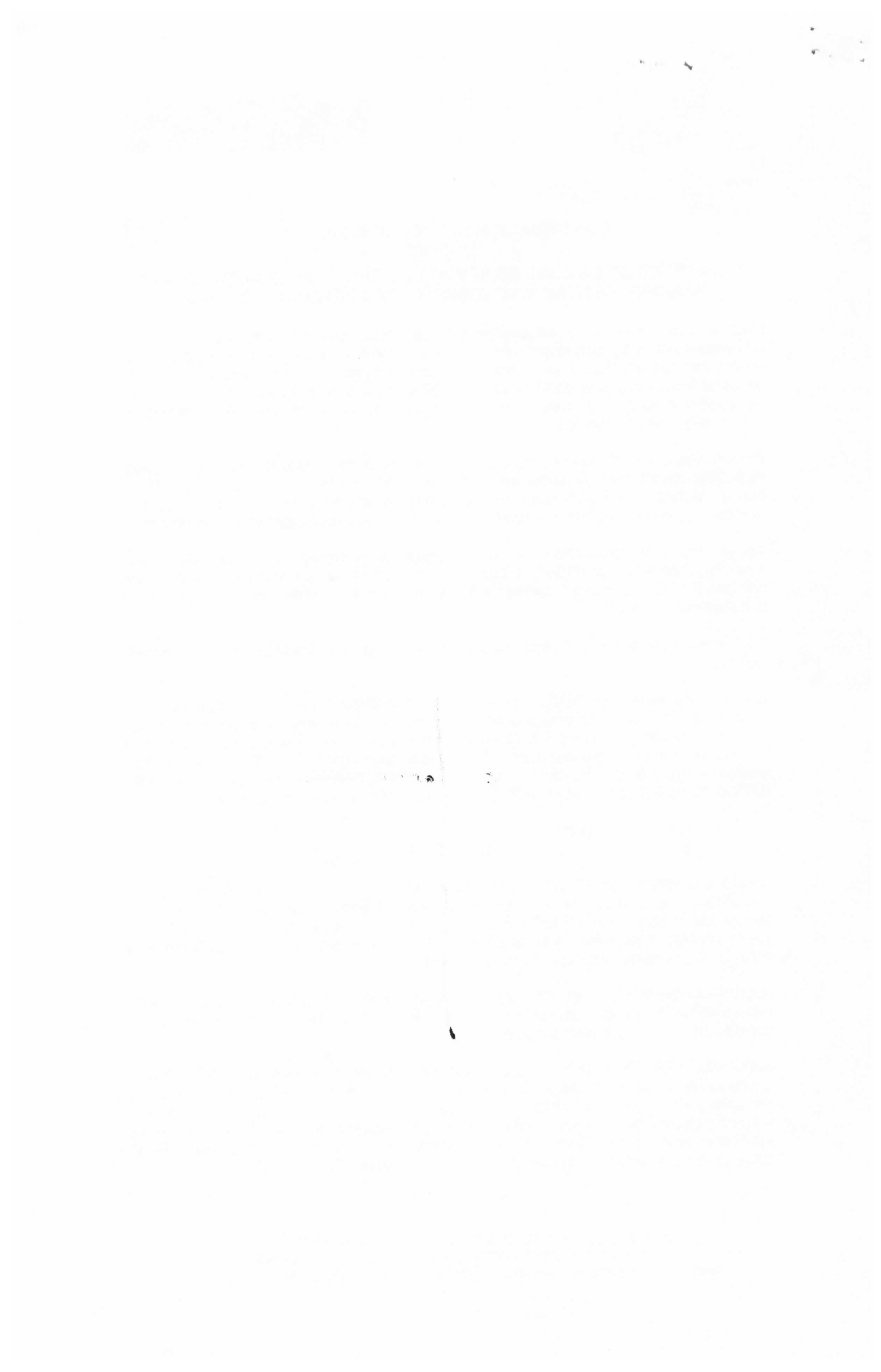
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 0291 del 12 de marzo de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 1109 de diciembre 29 de 2017 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica en el club náutico mar adentro y club náutico tolú maría, en el Municipio de Santiago de Tolú –Sucre, con el fin de verificar si persisten las situaciones y/o incumplimientos descritos en el informe de visita N° 0222 de fecha 8 de septiembre de 2017. Désele un término de veinte (20) días.





El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1109 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

1753

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

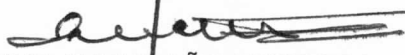
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al establecimiento de comercio CLUB NAUTICO MAR ADENTRO DE TOLU, a través de su propietario JORGE LUIS MONTERROSA, identificado con C.C. 92.510169, en la dirección Carrera 1 No 14 – 28 avenida la playa municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico jorgejorgemonterrosa@outlook.com y al establecimiento de comercio CLUB NAUTICO TOLUMARIA, a través de su propietario MARIA VICTORIA FUENTES LOZANO, identificada con C.C. 23214381, en la dirección Avenida primera N° 11-40, del Municipio de Santiago de Tolú -Sucre, correo electrónico mariavictoriafuentes@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

